

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de la GACETA DEL COMERCIO, calle de Becedo, número 11.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Al final del art. 4.º de la ley de imprenta promulgada por Real decreto de 13 de Julio de 1857 se añadirá el siguiente párrafo: «No podrán aplicarse las disposiciones de este artículo á los periódicos políticos.»

Art. 2.º El art. 14 de la misma ley será reemplazado en su propio lugar y número por el que sigue: «El editor de todo periódico político deberá tener constantemente depositada la cantidad de 5,000 duros en Madrid, y de 3,000 en las demás capitales de provincia.»

Todo el depósito quedará sujeto á las responsabilidades pecuniarias que se impongan al periódico ó á su editor responsable; y la mitad del mismo depósito á las que por cualquiera otro concepto se decreten por la Autoridad competente contra dicho editor. Los editores responsables podrán continuar siéndolo, aunque contra ellos se dicte auto de prisión por escritos publicados en el periódico de que respondan, hasta que recaiga sentencia firme condenatoria.»

Art. 3.º Se suprime el párrafo primero del art. 29 de la ley vigente, y el 23 se redactará en esta forma. «No son delitos especiales de imprenta los que se cometan abusando del derecho consignado en el art. 2.º de la Constitución:

- 1.º Contra la religion.
- 2.º Contra el Rey y la Real familia.
- 3.º Contra la honra privada de los Soberanos extranjeros ó la de los representantes que tengan acreditados en la corte de España.
- 4.º Los de injuria y calumnia referentes á actos de la vida privada de los particulares ó funcionarios públicos. Es-

tos no podrán perseguirse sino á instancia de la parte ofendida.

3.º Los de calumnia contra corporaciones ó funcionarios públicos relativos al ejercicio de su autoridad ó de sus funciones. Estos podrán perseguirse de oficio. Solo se considerará calumnia para los efectos de esta ley la imputacion directa y concreta de un hecho que segun las leyes, constituya delito de aquellos que pueden perseguirse de oficio. No se comete delito de injuria publicando, examinando ó censurando los actos oficiales de las Autoridades ó funcionarios públicos. Este último párrafo sustituye al artículo 32 de la ley vigente, que se suprime.

6.º Los que se cometan en impresos que no sean periódicos políticos de los que define el tit. 2.º de la ley vigente, y los que constituyen complicidad en delitos de otra naturaleza.

Art. 4.º Los delitos que segun el artículo precedente no son objeto de la ley especial de imprenta, quedan sujetos al Código penal, si estuvieran comprendidos en el mismo. Los que no estándolo se hallan definidos en los artículos 24 y 25 de la ley vigente, serán castigados por los Tribunales y trámites ordinarios con las penas siguientes: con la de arresto mayor los comprendidos en el párrafo primero del art. 24, y con la de prisión correccional los del párrafo segundo del mismo artículo. En uno y otro caso con la multa de 100 á 500 duros. Los definidos en el art. 25 de la citada ley, con la de prisión menor, tratándose de los que comprende el párrafo primero, si el ataque, ofensa ó intento de deprimir fuere grave; y si fuese leve, con la de prisión correccional. Si se tratase de los definidos en el caso segundo de dicho artículo 25, con las penas inferiores en un grado á las que señala el párrafo que antecede.

Art. 5.º El tit. 3.º de la ley de imprenta vigente se redactará de nuevo excepto el artículo 47 que tomará el número 37 de la ley reformada. Los demás artículos se redactarán como sigue:

Art. 38. «Habrà en Madrid un Juez de imprenta.

Art. 39. En las provincias son Jueces de imprenta los ordinarios de primera instancia, y donde hubiese más de uno el más antiguo.

Art. 40. Habrá además un cuerpo de Jurados, que no pasará de 1,000 individuos en Madrid, de 500 en las capitales de primera clase, y de 200 en las demás.

Art. 41. Este Jurado se compondrá de los 500 mayores contribuyentes por contribucion territorial; los 200 mayores contribuyentes por la de subsidio industrial y de comercio; los que paguen una cuota igual á la última territorial y de subsidio comprendida en los casos anteriores; los 10 individuos mas antiguos de cada una de las cinco Reales Academias, y los 50 Abogados mas antiguos entre los que paguen mayores cuotas en el Colegio. No podrán ser Jurados en ningun caso los empleados públicos. Serán Jurados en las capitales de primera clase los 300 mayores contribuyentes por contribucion territorial; los 100 mayores por la de subsidio, y los que paguen una cuota igual á la última comprendida en los casos anteriores, y los 30 Abogados mas antiguos del Colegio. Serán Jurados en las demás capitales de provincia y ciudades de España los 100 mayores contribuyentes por contribucion territorial, los 40 por la de subsidio industrial y de comercio, y los Abogados mas antiguos hasta completar el número de 20. Se requiere además para formar parte del cuerpo de Jurados tener 25 años cumplidos y vecindad en el distrito municipal á que pertenece la capital respectiva.

Art. 42. En el día, hora y local previamente señalados por el Juez de imprenta procederá este funcionario, acompañado de dos Concejales elegidos por el Ayuntamiento y del Escribano de la causa, al sorteo de los Jueces que en cada caso han de constituir el Tribunal especial de imprenta, para lo cual extraerá 60 papeletas de la urna en que tenga lugar el sorteo. Terminado este, podrá recusar en el acto y sin necesidad de alegar causa alguna 20 individuos el denunciado y otros tantos el fiscal ó quien le represente en debida forma.

Art. 43. El Tribunal especial de imprenta se compondrá de 12 Jueces de hecho, que serán los Jurados que tengan números mas bajos, presididos por el Juez de imprenta. Serán Jurados suplentes los ocho que sigan en número á los Jurados; y así estos como los anteriores deberán estar presentes en el local en que haya el Tribunal de reunirse antes de la hora señalada para la vista.

Art. 44. Los Jueces de imprenta podrán imponer multas desde 500 á 2,000 reales á los Jurados que dejen de asistir ó no asistan á la hora señalada sin justa causa.

Art. 45. Bastará la mayoría absoluta

de votos para producir sentencia. El Juez Presidente votará solo en caso de empate.

Art. 46. Un reglamento determinará las reglas con sujecion á las cuales han de formarse y rectificarse las listas de Jurados y todas las demás que hayan de observarse en el sorteo de los Jueces de hecho, y la constitucion definitiva de los Tribunales especiales de imprenta. Lo mismo sobre la formacion de este reglamento que sobre las alteraciones que la experiencia aconseje hacer en él en lo sucesivo, oirá al Consejo de Estado en pleno el Gobierno.

Art. 47. Los incidentes sobre competencia que se susciten en la aplicacion de esta ley se propondrán por las partes ante los Jueces de primera instancia en la forma ordinaria, y se sustanciarán con arreglo á las leyes comunes.»

Art. 6.º El art. 49 de la ley que rigió se redactará como sigue:

«El Fiscal de imprenta gozará del mismo sueldo, honores y prerogativas que los Magistrados de Audiencia de fuera de la corte, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los que á la publicacion de la presente ley hayan desempeñado ó desempeñen dicho cargo.»

Art. 7.º Las reglas de enjuiciamiento contenidas en el tit. 7.º de la ley vigente se aplicarán á los juicios y á los tribunales especiales de imprenta con arreglo á las prevenciones siguientes:

1.º Se suprimirán los artículos 59, 60 y 64 del título ante citado.

2.º En los artículos del mismo título, en que se trata de la Presidencia del Tribunal, se tendrá presente lo nuevamente dispuesto en esta ley acerca de aquel punto.

3.º En el art. 67, en lugar de consignarse que el fallo se estenderá por cualquiera de los Jueces, se atribuirá esta obligacion al Juez Presidente.

4.º En el artículo 68 se determinará solo que el Juez de primera instancia, Presidente, quede encargado de ejecutar la sentencia.

Art. 8.º Al final del título 7.º se colocarán por orden sucesivo, y en los números que les corresponda, los tres siguientes artículos:

1.º «Cuando el Fiscal especial de imprenta encaentre al examinar los periódicos algun artículo ó frase en que se haya cometido, á su juicio, cualquiera de los delitos especiales de imprenta previstos y penados en esta ley, procederá á extender su denuncia, y la entregará a

Juez de imprenta para que forme el sumario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56, 57 y 58 de la ley vigente, y con arreglo á ella constituya á la mayor brevedad posible el Tribunal especial de imprenta. Si encontrase algun artículo ó frase en que juzgue que puede haberse cometido delito contra la Religión, el Rey y su Real familia, dará aviso sin demora al Juez de imprenta, remitiéndole el ejemplar de que trata el art. 3.º de la ley vigente con el artículo ó frases que hayan llamado su atención subrayadas. El Juez acusará al Fiscal el recibo del periódico y procederá ó no de oficio segun estime.

2.º Si estimase el Juez que há lugar á proceder de oficio, antes ó despues de recibir el aviso del Fiscal de imprenta de que habla el artículo precedente, dictará inmediatamente la providencia oportuna, pasando á ejecutar en persona el secuestro de los ejemplares á la imprenta, sin perjuicio de tomar además cuantas medidas crea útiles para la aprehension de los ejemplares que se estuvieren repartiéndose ó ya se hubiesen repartido, y de proveer todo lo demás á que haya lugar en derecho.

Pero en ningun caso podrá tener lugar el secuestro sin que el periódico haya tenido principio de publicidad por medio de su espendicion. Puede tambien decretarse el secuestro á instancia de parte, cuando esta haya presentado querrela por injuria ó calumnia, y lo solicite ante el Juez ó Tribunal que, segun la presente ley, deba conocer, afianzando en la cantidad que esté designe las resultas del secuestro.

Si constase que al tiempo de verificarse el secuestro no se habian repartido más de tres ejemplares del periódico, ó no se habia puesto en venta ni dejado en ningun local ó establecimiento público, podrá sobreseer en la causa el Juez de imprenta á instancia del editor responsable. Practicado el secuestro y las primeras diligencias de instruccion, pasará el Juez de imprenta los autos al de primera instancia á quien corresponda.

3.º Los Jueces de imprenta que procedieran con manifiesta injusticia al acordar el procedimiento de oficio y el secuestro consiguiente, y los que por malicia ó negligencia dejaren de proceder en este caso, incurrirán en la responsabilidad y en las penas de que trata el artículo 272 del Código penal.»

Art. 9.º Mientras pueda organizarse el Jurado, se conservará para los delitos que han de ser de su conocimiento, con arreglo á lo prescrito en esta ley, el Tribunal de jueces de primera instancia.

Art. 10. Se hará una impresion oficial de la ley de 13 de Julio de 1857 con las reformas contenidas en la presente, quedando además autorizado el Gobierno para hacer en aquella todas las modificaciones de forma y redaccion en esta ley no previstas y que sean indispensables.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernacion, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley promulgada por Real decreto de 22 del actual, reformando la

de 13 de Julio de 1857 sobre el ejercicio de la libertad de imprenta, y haciendo uso de la autorizacion que por el citado artículo se concede á mi Gobierno, he venido en resolver, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, que se imprima y publique la siguiente

LEY DE IMPRENTA.

TITULO PRIMERO.

DE LOS IMPRESOS EN GENERAL.

Artículo 1.º Todo impreso, de cualquiera clase y tamaño que sea, que se publique en el reino, deberá tener, para no ser considerado como clandestino, los requisitos siguientes:

1.º Proceder de un establecimiento tipográfico aprobado por la autoridad.

2.º Espresar el nombre y apellido del impresor, el título legal de la imprenta y el pueblo y año en que se haga la impresion.

Art. 2.º Serán responsables de la publicacion de los impresos de que trata este título:

1.º El que los escriba como autor ó traductor.

2.º El editor cuando falte el anterior requisito. Puede ser editor el que se halle autorizado para contratar con arreglo á las leyes.

3.º El impresor, cuando no estuviere suscrita la publicacion por autor, traductor ó editor conocido.

No hay autor, traductor ó editor conocido cuando no aparezcan los que lo fueren, ó cuando el que aparezca como tal se fugue, ó sea incapaz ó insolvente.

En los impresos clandestinos es siempre cómplice el impresor.

Art. 3.º No se procederá á la venta ó reparticion de ningun impreso sin que previamente se haya entregado un ejemplar de él al gobernador ó subgobernador y otro al fiscal de imprenta, ambos firmados por el responsable. Donde no resida el gobernador ó el subgobernador, se entregará el ejemplar correspondiente á la autoridad local.

Art. 4.º Las autoridades provinciales ó locales suspenderán por sí, ó á peticion del fiscal de imprenta, la venta y distribucion de todo impreso en que se ataque la religion católica, apostólica romana, ó en que se deprima la dignidad de la persona del rey y de su real familia, ó se escite á destruir la monarquía y la Constitucion del Estado, ó se ponga en grave peligro la tranquilidad pública; de aquellos que tiendan á relajar la disciplina del ejército, y de los que ofendan la moral y las buenas costumbres. Igualmente procederán con toda publicacion en que se cometa injuria ó calumnia contra cualquiera persona, siempre que el interesado lo pida con motivo justo en concepto de la autoridad.

Se exceptúan de esta disposicion los impresos de que trata el art. 23 de esta ley.

Art. 5.º El responsable de un impreso comprendido en el art. 4.º optará dentro de las 48 horas despues de la suspension, entre el embargo del escrito ó la denuncia. En el primer caso se inutilizarán los impresos depositados, ó se consultará al gobierno sobre el destino que ha de dárseles; en el segundo se someterá el impreso á la calificacion del tribunal competente en el mas breve plazo posible.

Si el responsable no contestase, se entenderá que se prefiere la inutilizacion de los ejemplares.

Art. 6.º No se publicará escrito alguno sobre dogma de nuestra santa religion, sobre sagrada Escritura ó moral cristiana sin la aprobacion del diocesano.

Art. 7.º El gobierno está autorizado para prohibir la introduccion en territorio español de cualquier escrito que

se imprima ó publique en país extranjero.

Art. 8.º El ministro de la Gobernacion dictará las reglas que juzgue convenientes sobre la policia relativa al anuncio, venta y distribucion de los impresos.

TITULO II.

DE LOS PERIODICOS.

Art. 9.º Entiéndese por periódico para los efectos de esta ley toda publicacion que salga á luz en períodos, ya determinados, ya inciertos, ya con el mismo título, ya con diverso, con tal que no esceda de 10 pliegos de impresion del tamaño del papel sellado.

Art. 10. Todo periódico deberá tener un editor que será responsable de cuanto en él se publique, aunque lo suscriba otro, lo mismo ante los tribunales ordinarios que ante el jurado. La firma del editor se estampará siempre al pié de cada número.

Nadie puede ser á la vez editor de más de un periódico.

Art. 11. Si el periódico es meramente literario, científico ó industrial, el editor no necesitará mas requisito que el exigido en el párrafo segundo del art. 2.º

Art. 12. Si el periódico es político ó religioso; el editor necesitará además:

1.º Haber cumplido 25 años.

2.º Tener un año cumplido de vecindad con casa abierta en el pueblo donde se publique el periódico.

3.º Estar en el ejercicio de los derechos civiles.

4.º No estar inhabilitado ni suspenso en el de los derechos políticos que le correspondan.

5.º Pagar 2,000 rs. de contribucion directa si el periódico se publica en Madrid, y 1,000 si se publica en cualquiera otra parte.

6.º Acreditar haber pagado estas contribuciones en las épocas correspondientes y con tres años de anticipacion.

Art. 13. Los documentos para hacer constar los anteriores requisitos se presentarán al gobernador de la provincia, el cual en el término de 15 días, despues de oido el Consejo de la misma y de tomar los informes que tenga por convenientes respecto del interesado, le admitirá ó no como editor. En este último caso el interesado podrá acudir al gobierno por el ministerio de la Gobernacion.

El gobernador de la provincia podrá en cualquiera tiempo cerciorarse de que el editor continúa con las calidades requeridas en el artículo anterior.

Art. 14. El editor de todo periódico político deberá tener constantemente depositada la cantidad de 5,000 duros en Madrid y de 3,000 en las demás capitales de provincia.

Todo el depósito quedará sujeto á las responsabilidades pecuniarias que se impongan al periódico ó á su editor responsable, y la mitad del mismo depósito á las que por cualquier otro concepto se decreten por autoridad competente contra dicho editor.

Los editores responsables podrán continuar siéndolo, aunque contra ellos se dicte auto de prision por escritos publicados en el periódico de que respondan, hasta que recaiga sentencia firme condenatoria.

Art. 15. El depósito se hará en la caja general de Depósitos si la publicacion se hiciere en Madrid, ó en sus sucursales en las provincias si aquella se efectuare en estas, verificándose en dinero ó efectos de la deuda consolidada al precio de cotizacion.

Cuando el depósito se haga en efectos de la deuda, se comprobará cada seis meses, y en caso necesario se reformará, aumentándolo ó disminuyéndolo, con el objeto de que se mantenga exacta la correspondencia de su valor con el de los efectos en circulacion.

Art. 16. El recibo que acredite el depósito se conservará en el gobierno de la provincia, dándose por el gobernador un resguardo al interesado.

Art. 17. El depósito se devolverá al deponente trascurridos 12 días desde la cesacion del periódico si no hubiese denuncias pendientes, ó terminadas estas si las hubiere.

Art. 18. Todo periódico político ó religioso tendrá un director, cuyo nombre y el de los redactores se pondrán en conocimiento de la autoridad al principiar la publicacion.

Asimismo se le notificará previamente toda variacion que se haga.

Art. 19. Todo artículo se imprimirá en el periódico con la firma de su autor.

Art. 20. Además de la firma impresa que exige el art. 10, el editor deberá firmar de su puño y letra todos los números del periódico que se entreguen al fiscal de imprenta.

Art. 21. No se principiará á reparar ni vender ningun número de periódico hasta dos horas despues de haberse entregado el ejemplar de que habla el artículo anterior.

Art. 22. La persona ofendida ó de quien se anunciaren hechos falsos en un periódico, ó cualquiera otra autorizada para ello, tiene derecho á que se inserte en el mismo la contestacion que remita negando, rectificando ó esplicando los hechos.

Por esta insercion no pagará cosa alguna, con tal que no esceda del cuádruplo del artículo contestado, ó de 60 líneas de igual letra si aquel tuviere menos de 15.

En el caso de ausencia ó de muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

Esta contestacion no podrá rechazarse por los directores de los periódicos, y deberá insertarse en uno de los tres primeros números que se publiquen despues de la entrega. El que la suscriba, y no el editor, será en este caso responsable de su contenido.

Art. 23. Las disposiciones del artículo 4.º de esta ley no son aplicables á los periódicos políticos.

TITULO III.

DE LOS DELITOS COMUNES DE IMPRENTA Y SUS PENAS.

Art. 24. No son delitos especiales de imprenta, de los que pueden cometerse abusando del derecho consignado en el artículo 2.º de la Constitucion, los que se cometen:

1.º Contra la religion.

2.º Contra el Rey y la Real familia.

3.º Contra la honra privada de los Soberanos extranjeros, ó la de los representantes que tengan acreditados en la corte de España.

4.º Los de injuria y calumnia referentes á actos de la vida privada de los particulares ó funcionarios públicos.

Se considera como actos de injuria.

El dar á luz sin el asentimiento del interesado hechos relativos á la vida privada, aunque se disfracen con metáforas y alegorias.

El publicar sin el mismo consentimiento correspondencia, cartas, papeles ó conversaciones que hayan mediado entre particulares.

Los delitos de injuria y calumnia no podrán perseguirse sino á instancia de la parte ofendida.

5.º Los de calumnia contra corporaciones ó funcionarios públicos, relativos al ejercicio de su autoridad ó de sus funciones oficiales. Estos podrán perseguirse de oficio.

Solo se considerará calumnia para los efectos del párrafo anterior la imputacion directa y concreta de un hecho que segun las leyes constituya delito de aquellos que pueden perseguirse de oficio.

No se comete delito de injuria publicando, examinando ó censurando los actos oficiales de las autoridades ó funcionarios públicos.

6.º Los que se cometen en impresos que no sean periódicos de los que define el título II de esta ley, y los que constituyen complicidad en delitos de otra naturaleza.

Art. 25. Los delitos de que trata el artículo precedente quedan sujetos á las penas señaladas en el código penal, si estuvieren comprendidos en el mismo.

Art. 26. Los delitos de la misma especie que, no estando comprendidos en el código penal, se cometan atacando ó ridiculizando la religion católica apostólica romana y su culto, ú ofendiendo el sagrado carácter de sus ministros, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Si se cometieren escitando á la abolición ó cambio de la misma religion, ó á que se permita el culto de cualquiera otra, la pena será de prision correccional.

En uno y otro caso se impondrá la multa de 100 á 500 duros.

Art. 27. Los escritos que ataquen, ofendan ó depriman la sagrada persona del rey, su dignidad, sus derechos ó sus prerogativas, de algun modo ó bajo cualquiera forma que no estén previstos en el código penal, serán castigados con la pena de prision menor si el ataque, ofensa ó intento de deprimir fuere grave; y si fuere leve, con la de prision correccional.

Los escritos que ataquen, ofendan ó depriman, en la misma forma no prevista por las leyes comunes, la dignidad ó derechos de todos ó de alguno de los individuos de la real familia, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las que señala el párrafo anterior.

Art. 28. Los delitos comprendidos en este título se perseguirán ante los tribunales y por los trámites ordinarios.

TITULO IV.

DE LOS DELITOS ESPECIALES DE IMPRENTA Y SUS PENAS.

Art. 29. Se comete delito especial de imprenta:

1.º En los escritos que atacan la forma del gobierno establecido.

2.º En los que tienden á coartar el libre ejercicio de las facultades constitucionales del gobierno ó de los Cuerpos Colegisladores.

3.º En los que publican máximas ó doctrinas encaminadas á turbar la tranquilidad pública.

4.º En los que incitan á la desobediencia de las leyes y de las autoridades, ó con amenazas y dictorios tratan de coartar la libertad de estas últimas.

5.º En los que tienden á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada de algun modo que no esté previsto en las leyes militares.

Art. 30. Se come en tambien:

1.º En todo escrito que hace la apología de acciones calificadas de criminales por las leyes.

2.º En el que escita de cualquiera manera á cometerlas.

3.º En el que trata de hacer ilusorias las penas con que las leyes las castigan, anunciando ó promoviendo suscripciones para satisfacer las multas, costas, y resarcimientos impuestos por sentencia judicial.

4.º En el que proponga doctrinas contra la organizacion de la familia ó contra el derecho de propiedad, escitando de cualquiera manera en este sentido.

5.º En el que con amenazas ó dictorios trata de coartar la libertad de los jueces y funcionarios públicos encargados de perseguir y castigar los delitos.

6.º En el que ataca, ofende ó ridiculiza á clases de la sociedad ó á corporaciones reconocidas por las leyes.

Art. 31. Comete delito de imprenta el que publica escritos que ofendan la decencia y buenas costumbres.

Art. 32. Le comete asimismo:

1.º El que supone malas intenciones en los actos oficiales.

2.º El que sin autorizacion previa publica conversaciones ó correspondencia con personas y cuerpos que ejerzan cargo, empleo ó funciones públicas.

Art. 33. Los delitos á que se refieren los artículos 29 y 30 serán castigados con la multa de 10,000 á 50,000 rs.

Art. 34. Los delitos de que trata el art. 31 serán castigados con la multa de 5,000 á 25,000 rs.

Art. 35. Los delitos comprendidos en el art. 32 serán castigados con la multa de 4,000 á 20,000 rs.

Art. 36. Con las mismas penas serán castigados los delitos de que trata este título, aunque se cometan en impresos que no sean periódicos, y hayan de perseguirse ante los tribunales y por los trámites ordinarios segun lo prevenido en el artículo 28 de esta ley.

TITULO V.

DEL JUEZ ESPECIAL Y DEL JURADO DE IMPRENTA.

Art. 37. Habrá en Madrid un juez de imprenta, de igual clase y categoría que los de primera instancia de la corte, y será reemplazado en los casos de enfermedad, ausencia ó vacante por el decano de los mismos.

Art. 38. En las provincias serán jueces de imprenta los ordinarios de primera instancia, y donde hubiere más de uno el más antiguo.

Art. 39. Habrá además un cuerpo de jurados, que no pasará de 1,000 individuos en Madrid, de 500 en las capitales de primera clase, y de 200 en las demás.

Art. 40. Serán jurados en Madrid los 500 mayores contribuyentes por contribucion territorial; los 200 mayores contribuyentes por la de subsidio industrial y de comercio; los que pagan una cuota igual á la última territorial y de subsidio comprendidas en los casos anteriores, los 10 individuos más antiguos de cada una de las cinco reales Academias, y los 50 abogados más antiguos entre los que paguen mayores cuotas en el colegio.

Serán jurados en las capitales de primera clase los 300 mayores contribuyentes por contribucion territorial; los 100 mayores por la de subsidio, y los que paguen una cuota igual á la última comprendida en los casos anteriores, y los 30 abogados más antiguos del colegio.

Serán jurados en las demás capitales de provincia y ciudades de España los 100 mayores contribuyentes por contribucion territorial; los 40 por la de subsidio industrial y de comercio, y los abogados más antiguos hasta completar el número de 20.

Se requiere además para formar parte del cuerpo de jurados tener 25 años cumplidos y vecindad en el distrito municipal.

No podrán ser jurados en ningun caso los empleados públicos.

Art. 41. En el dia, hora y local previamente señalados por el juez de imprenta, procederá este funcionario, acompañado de dos concejales elegidos por el ayuntamiento y del escribano de la causa, al sorteo de los jueces de hecho que en cada caso han de constituir el jurado de imprenta, para lo cual estraerá 60 papeletas de la urna en que tenga lugar el sorteo. Terminado este, podrá recusar en el acto y sin necesidad de alegar causa alguna 20 individuos el denunciado y otros tantos el fiscal ó quien le represente en debida forma.

Art. 42. El jurado de imprenta se compondrá de 12 jueces de hecho, que serán los jurados que tengan números

más bajos, presididos por el juez de imprenta. Serán jueces suplentes los ocho que sigan en número á los 12 primeros, y así estos como los anteriores deberán estar presentes en el local en que haya de reunirse el jurado antes de la hora señalada para la vista.

Art. 43. Los jueces de imprenta podrán imponer multas desde 500 á 2,000 reales á los jurados que dejen de asistir ó no asistan á la hora señalada sin justa causa.

Art. 44. Un reglamento determinará las reglas con sujecion á las cuales han de formarse y rectificarse las listas de jurados y todas las demás que hayan de observarse en el sorteo de los jueces de hecho y la constitucion definitiva del tribunal. Lo mismo sobre la formacion de este reglamento que sobre las alteraciones que la experiencia aconseje hacer en lo sucesivo, el Gobierno oirá al Consejo de Estado en pleno.

Art. 45. Los incidentes sobre competencia ú otros de sustanciacion que se susciten en la aplicacion de esta ley, se propondrán por las partes ante los jueces respectivos en la forma ordinaria, y se decidirán con arreglo á las leyes comunes.

TITULO VI.

DEL FISCAL DE IMPRENTA.

Art. 46. En Madrid habrá un fiscal de imprenta nombrado por el Ministerio de la Gobernacion. El nombramiento deberá recaer en un letrado.

Art. 47. El fiscal de imprenta gozará del mismo sueldo y categoría que los magistrados de audiencia de fuera de la corte, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los que á la publicacion de esta ley hayan desempeñado ó desempeñen dicho cargo.

Art. 48. En las capitales de provincia y demás ciudades de España, será fiscal de imprenta el promotor fiscal del juzgado, y donde hubiere más de uno el que designe el Gobierno. Como fiscal de imprenta, el promotor dependerá del ministerio de la Gobernacion, se entenderá con el gobernador ó subgobernador, donde los hubiere, ó con la autoridad local, y ejercerá en su caso las funciones que por esta ley se asignan al fiscal especial del ramo.

Art. 49. El Gobierno, en las capitales de provincia donde fuere necesario, podrá nombrar un fiscal especial de imprenta.

Art. 50. El fiscal de imprenta es parte legítima para ejercitar todas las acciones por delitos especiales de imprenta.

Art. 51. Las funciones gubernativas del fiscal de imprenta se determinarán por el Gobierno, segun las circunstancias locales y las necesidades del servicio.

TITULO VII.

DEL ENJUICIAMIENTO.

Art. 52. No hay fuero alguno privilegiado en las causas por delitos de imprenta; pero los militares que delincan por medio de esta quedan sujetos á la ordenanza del ejército. Asimismo, serán juzgados por los tribunales que establece la ordenanza, pero con sujecion á la penalidad establecida en esta ley, los escritos que tiendan á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada de algun modo que no esté previsto en las leyes militares.

Art. 53. La accion para perseguir ante los tribunales, lo mismo los delitos comunes que los especiales de imprenta, prescribe para los impresos que no pasen de 10 pliegos del tamaño del papel sellado, por el término de 30 dias, y de 90 para los que pasen.

Art. 54. La reimpression de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella á la

propia causa que se siguiere contra el delincuente primordial; pero debiendo hacerse en esta unas calificaciones y declaraciones como sean los procesados.

Art. 55. Cuando el fiscal de imprenta encuentre al examinar los periódicos algun artículo ó frase en que se haya cometido, á su juicio, cualquiera de los delitos especiales de imprenta previstos y penados en esta ley, procederá á estender su denuncia, y la entregará al juez de imprenta.

Si encontrase algun artículo ó frase en que juzgue que puede haberse cometido alguno de los delitos de que tratan los números 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del artículo 24 de esta ley, cara aviso sin demora al juez de imprenta, remitiéndole el ejemplar de que trata el art. 3.º de la misma ley con el artículo ó frase que hayan llamado su atención subrayados. El juez acusará al fiscal el recibo del periódico, y procederá ó no de oficio segun estime.

Art. 56. Si estimase el juez que há lugar á proceder de oficio antes ó despues del aviso del fiscal de que habla el artículo anterior, dictará inmediatamente la providencia oportuna, pasando á la imprenta á ejecutar en persona el secuestro de los ejemplares, sin perjuicio de tomar cuantas medidas crea útiles para la aprehension de los que se estuvieren repartiendo ó ya se hubiesen repartido, y de proveer todo lo demás á que haya lugar en derecho.

Puede tambien decretarse el secuestro á instancia de parte cuando esta haya presentado querrela por injuria ó calumnia, y lo solicite ante el juez ó tribunal competente, segun lo dispuesto en esta ley, afianzando en la cantidad que aquel designe las resultas del secuestro.

En ningun caso, sin embargo, podrá tener lugar el secuestro sin que el periódico haya tenido principio de publicacion por medio de su espendicion.

Art. 57. Si constase que al tiempo de verificarse el secuestro no se habian repartido más de tres ejemplares del periódico, ó no se habia puesto en venta ni dejado en ningun local ó establecimiento público podrá sobreseer en la causa el juez de imprenta á instancia del editor responsable.

Practicado el secuestro y las primeras diligencias de instruccion, si el delito no es de los comprendidos en el título IV; pasará el juez de imprenta los autos al de primera instancia á quien corresponda ó al tribunal competente en los casos á que se refiere el art. 52 de esta ley.

Art. 58. Los jueces de imprenta que procedieren con manifiesta injusticia al acordar el procedimiento de oficio y el secuestro consiguiente, y los que por malicia ó negligencia dejaren de proceder, incurrirán en la responsabilidad y en las penas de que trata el artículo 272 del Código penal.

Art. 59. Cuando se trate de delitos cometidos en impresos que no sean periódicos y no comprendidos por lo tanto en el título IV, se procederá por el Juez ó tribunal competente á averiguar la persona responsable con arreglo al artículo 2.º de esta ley.

Art. 60. Para la averiguacion de que trata el artículo anterior, se requerirá al impresor para que ponga de manifiesto el original manuscrito que ha de servirle de resguardo, y declare quienes son su autor ó traductor, y su director.

La persona responsable del impreso reconocerá su firma ó confesará el hecho que constituya su responsabilidad, procediéndose en caso contrario con arreglo á las leyes comunes.

Art. 61. La denuncia de todo periódico, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 55 de esta ley, contendrá las circunstancias siguientes;

1.ª La clase, nombre y distintivo especial del periódico denunciado.

2.ª La naturaleza del delito, citando el art. párrafo ó frases del periódico que la constituyen, y el artículo de la ley en que se halle comprendido.

3.ª La pena á que se le considere acreedor con arreglo á la ley, citando gualmente el artículo de la misma aplicable al caso.

La denuncia se admitirá en el término de 24 horas y una vez admitida procederá el juez de imprenta al secuestro del periódico y á practicar las diligencias del sumario.

Art. 62. Constituido el jurado en la forma establecida en los artículos 41 y 42 de esta ley para fallar sobre la denuncia, se procederá á la vista del proceso, que será siempre pública, á menos que aquel decida, á petición de alguna de las partes, que se verifique á puerta cerrada por convenir así á la moral y á la decencia.

Art. 63. En la vista se procederá del modo siguiente: el escribano hará relación de las actuaciones, leyendo á la letra la denuncia, el escrito denunciado, los artículos de esta ley que fijan la calidad de la denuncia, y todo aquello que las partes exijan que se refiera á la letra. Acabada la relación, y el exámen y recusación de los testigos en su caso, el juez presidente y cualquiera de los jurados, ó bien las partes ó sus defensores, podrán hacer por conducto del presidente las preguntas que juzguen oportunas. Acto continuo hablará el fiscal ó la persona que haga sus veces, y contestará el denunciado ó su defensor, sea ó no letrado, permitiéndole á cada uno hacer despues las aclaraciones ó rectificaciones de hechos que juzguen necesarias. El presidente resumirá los debates cuando lo estime oportuno, y pondrá fin al acto pronunciando la palabra *Visto*, y mandando despejar.

Art. 64. El jurado en seguida, ó á lo más en el día inmediato, si así lo acordare ó lo dispusiere el presidente, pronunciará su fallo con arreglo á esta ley de *culpable* ó *no culpable*, declarando en el primer caso la pena que deba imponerse al acusado.

Art. 65. Bastará la mayoría absoluta de votos para producir sentencia.

El juez presidente votará solo en caso de empate.

Art. 66. El fallo se extenderá por el juez presidente; se firmará por todos y se autorizará por el escribano que hubiese asistido al juicio. Este funcionario será el mismo que haya actuado en la denuncia, y en caso de imposibilidad el que al efecto nombre el presidente.

Art. 67. Inmediatamente quedará disuelto el Jurado, y el juez presidente se encargará de ejecutar la sentencia.

Art. 68. Para la impresión y publicación de las causas seguidas contra delitos de los comprendidos en esta ley, se necesitará licencia del juez especial de imprenta ó del ordinario, según los casos. Siempre que se impriman y publiquen los escritos de defensa é informes, se publicarán también unidas á ellos las acusaciones fiscales.

Los documentos que consten en autos se espedirán á la letra, por el escribano á quien corresponda, en virtud de mandamiento compulsorio y á costa del interesado; los que no consten, y hayan sido tomados por notas taquigráficas en el acto de la vista, se someterán á la aprobación judicial.

Art. 69. Contra las sentencias del Jurado no se dará apelación ni otro recurso que el de nulidad por infracción de ley en las sustanciación del proceso ó en la imposición de la pena.

Art. 70. Este recurso se ha de interponer ante el juez presidente en el término de cinco días, y para el Tribu-

nal Supremo de Justicia, acreditando haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales la cantidad de 6,000 rs.; y si fuese menor la multa impuesta, otro tanto de ella.

Art. 71. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el juez remitirá los autos al tribunal Supremo con citación y emplazamiento de las partes.

Art. 72. El Tribunal mandará comunicar los autos para instrucción por el término de tres días al defensor del recurrente y á el fiscal.

Art. 73. Verificada la vista, se fallará con auto motivado sobre la procedencia ó no procedencia del recurso.

Art. 74. En los autos que pasen por recursos de casación al Tribunal Supremo de Justicia, entenderá la Sección á que corresponda de la sala primera del mismo.

Art. 75. Cuando se declare la casación por violación de las formas, se devolverá los autos al juez de imprenta para que subsane los defectos, y se procederá á nueva vista por el Jurado ante el cual se verificó la primera.

Art. 76. Cuando la Sección correspondiente de la Sala primera declare la casación por violación de la ley en la aplicación de la pena, pasará los autos para que decida en el fondo á la Sala segunda del mismo Tribunal concurriendo de la primera los ministros precisos hasta completar el número de nueve que no hayan entendido en la causa.

Art. 77. Ninguna de las Salas en sus casos respectivos decidirá los recursos que á ella pasen sin oír previamente al fiscal.

Art. 78. La declaración que se destine la casación pedida por el denunciado lleva consigo la imposición de costas y la pérdida del depósito hecho para intentar el recurso.

Art. 79. Las multas y las costas del proceso se tomarán del depósito.

A este efecto el gobernador oficiará al director de la Caja de Depósitos, ó á sus comisionados si fuere en provincias; percibirá el importe de la multa, anotándolo en el recibo y poniéndolo acto continuo en conocimiento del editor.

Art. 80. Si á los tres días de cobrada la multa no se hubiere completado el depósito, se suspenderá el periódico hasta que se verifique.

Se suspenderá también cuando el editor fuere condenado por sentencia firme hasta que se habilite otro nuevo.

Art. 81. Siempre que un periódico sea condenado ó multado, se inutilizarán los ejemplares que á ello hubiere dado motivo.

Se devolverán al editor los ejemplares del periódico que hubiese sido absuelto por el Jurado.

Art. 82. En todo lo que no esté previsto en esta ley respecto del procedimiento se observará lo prevenido para los juicios ordinarios.

TITULO VIII.

DE LAS LITOGRAFÍAS, GRABADOS Y CARTELES.

Art. 83. Ningun dibujo, grabado, litografía, estampa, medalla ó emblema, de cualquiera clase y especie que sea, podrá publicarse, venderse ni exponerse al público sin la previa autorización del gobernador de la provincia.

Lo mismo sucederá respecto á las viñetas que se hayan de estampar en el cuerpo de un periódico ó de otro impreso cualquiera.

Art. 84. Ningun cartel manuscrito, impreso, litografiado, ó bajo cualquiera otra forma que fuere, podrá fijarse en los parajes públicos sin previo permiso del Gobernador de la provincia, del subgobernador ó de la autoridad local donde no residan aquellos.

Art. 85. Los escritos, grabados y litografías quedan sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley para los impresos.

TITULO IX.

DE LAS FALTAS Y LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD GUBERNATIVA.

Art. 86. La reimpression de un artículo ó impreso denunciado, no habiendo recaído sentencia absolutoria, será castigada con la multa de 1,000 á 4,000 reales sin perjuicio de lo que se prescribe en el art. 54 de esta ley.

Art. 87. La reimpression de un artículo condenado sujeta al responsable de ella, sin nuevo juicio ni calificación, á la multa que por aquel se hubiese impuesto.

Art. 88. La ocultación maliciosa de impresos condenados será castigada con una multa de 1,000 á 4,000 rs.

Art. 89. El impresor que no pusiere su nombre y apellido, residencia y año en algun impreso, será multado por cada vez con 200 á 1,000 rs.

Art. 90. La empresa de todo periódico político y religioso que comenzare á publicarse sin editor debidamente autorizado, ó que siguiere publicándose despues de dictarse contra su editor sentencia firme condenatoria, ó teniendo incompleto el depósito, será castigada con la multa de 500 á 2,000 rs., sin perjuicio de las penas á que pudiere haber lugar por delitos de otras clases.

Art. 91. El impresor que imprimiere un periódico sin editor, ó sin poner al pie el nombre y apellido de este, incurrirá en la multa de 200 á 1,000 reales. En igual multa incurrirán el editor del periódico en que se publique un artículo sin firma.

Art. 92. El editor de un periódico que deje de cumplir con cualquiera de las prevenciones establecidas en los artículos 20, 21 y 22, sufrirá una multa de 1,000 á 4,000 rs. según la gravedad del caso.

Art. 93. El editor ó impresor que infrinja el art. 3.º será castigado con una multa de 500 á 2,000 rs.

Art. 94. El que imprima y publique los discursos que se pronuncian en la vista de las causas sobre imprenta en otra forma que en la prevenida por el art. 68 de esta ley, sufrirá la multa de 1,000 á 4,000 rs. sin perjuicio de las acciones á que hubiese lugar y del secuestro.

Art. 95. Se prohíbe abrir suscripciones públicas para pagar las multas impuestas por el Jurado. El que lo hiciere será multado por el gobernador en la cantidad de 1,000 rs. sin perjuicio de las demás acciones que procedan.

Art. 96. Los que contravengan á lo dispuesto en el art. 83 pagarán una multa de 500 á 2,000 rs., y la pérdida de los objetos que causaren esta determinación.

Art. 97. La fijación de todo cartel sin el permiso competente se castigará con la multa de 200 á 1,000 rs., sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar según los casos.

Art. 98. Las obras comprendidas en el art. 6.º se embargarán ó detendrán, y los responsables sufrirán además una multa de 1,000 á 4,000 rs., sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar por el contenido de las mismas obras ó escritos.

El interesado podrá acudir al ministro de la Gobernación, el cual decidirá despues de oír al Consejo de Estado.

Art. 99. Las multas de que hablan los artículos anteriores de este título serán impuestas por el Gobernador ó Subgobernador, y donde estos no residan por la autoridad local.

Art. 100. El Gobernador ó el Subgobernador, y donde no residan, la auto-

ridad local, podrán imponer multas que no excedan de 1,000 rs.:

1.º Cuando se falte á la decencia y á las buenas costumbres.

2.º Cuando se publiquen hechos relativos á la vida privada que, sin ser injuriosos, produzcan ó puedan producir algun contratiempo ó disgusto en la familia á que la noticia se refiera.

3.º Cuando se publiquen ya esplicita, ya embozadamente, la noticia de estarse concertando ó de haberse verificado un duelo.

Contra la imposición de estas multas podrán reclamar los interesados al Gobierno por el Ministerio de la Gobernación.

TITULO X.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 101. Las disposiciones de esta ley no serán aplicables á los escritos oficiales de las autoridades constituidas, los cuales estarán sujetos á las que tratan de la responsabilidad de los empleados públicos.

Tampoco lo serán á la publicación de la *Gaceta de Madrid*, ni á la de cualesquiera otros documentos oficiales que el gobierno ó las autoridades hicieren.

Art. 102. En el caso de que el responsable de una multa sea insolvente, sufrirá la prisión por el tiempo que corresponda, según lo establecido en el código penal.

Art. 103. Las composiciones dramáticas, impresas ó manuscritas, no podrán representarse en los teatros sin permiso de la autoridad. Del mismo requisito necesitarán para su circulación las novelas.

Art. 104. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á esta ley, relativas al ejercicio de la libertad de imprenta.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Mientras se organiza el Jurado, se conservará para los delitos especiales de imprenta el Tribunal de jueces de primera instancia. Fuera de las funciones que le corresponden como juez-presidente, el juez de imprenta ejercerá desde luego todas las demás que se le confien por la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernación. — Anio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm. 197.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía Constitucional de San Roque.

En la villa de San Roque de Riomiera, barrio de Arriba, se halla prendado un buey de seis á ocho años, color de ave-llana, con un campano al cuello y marcado en las astas con las iniciales B. S. O.: el dueño pasará á recogerle; en la secretaría del Ayuntamiento darán razon. San Roque y Julio 10 de 1864. — Francisco Pera.

Imp. de la GACETA DEL COMERCIO.